

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 030

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, ocho (08) de julio de dos veinte (2020)

Proceso: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial.
Demandante: Gloria Patricia Gañan Becerra
Demandados: Ingrid Jhoana Gañan Guerrero y herederos indeterminados del señor Fernando Ruiz Guerrero.
Radicado: 176143184001-2019-00098-00

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, a efectos de definir en primera instancia la suerte de las pretensiones que a través de apoderado judicial erigió ante la jurisdicción la señora Gloria Patricia Gañan Becerra tendiente a obtener las declaratorias de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de su consecuente disolución y liquidación, constituida entre el difunto Fernando Ruiz Guerrero y ella.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes con el difunto Fernando Ruiz Guerrero, desde el día 12 de agosto de 1988 hasta el día 19 de junio de 1994 fecha de su fallecimiento, así como la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, comprendida dentro del mismo período¹.

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se comprenden así:

a). Los señores FERNANDO RUIZ GUERRERO y GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, conformaron una unión de vida estable, bajo mismo techo, permanente, singular y de mutuo socorro y ayuda, tanto económica como espiritualmente. Convivencia que inicio desde el 12 de agosto del año de 1988, hasta el día del fallecimiento de FERNANDO RUIZ, sucedido el día 19 de junio de 1994.

¹ Folio 3 fte cdo1.

b). La comunidad permanente y/o convivencia entre FERNANDO RUIZ GUERRERO y GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, se llevó a cabo sin impedimento legal para contraer matrimonio.

c). De la unión permanente fue procreada INGRID JHOANA GAÑAN GUERRERO, la cual fue reconocida por su padre como su hija, tal como obra en el registro civil de nacimiento.

d). La convivencia de hecho y bajo el mismo techo entre FERNANDO RUIZ GUERRERO y GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, perduró por más de cinco (5) años, sin interrupción alguna, y su último domicilio lo tuvieron en el municipio de Supia-Caldas.

e). Posterior al fallecimiento del señor FERNANDO RUIZ GUERRERO, su compañera permanente no ha realizado sucesión alguna, toda vez, que, no existieron bienes en común durante la convivencia de la pareja.

f). La demandante GAÑAN BECERRA, bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer la existencia de otros hijos del causante, como también desconoce su ascendencia, descendencia, familiares cercanos como el caso de los colaterales (hermanos), por lo tanto, sólo quien estaría con vocación hereditaria serían su hija y ella.

2.3. Razón de derecho:

Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, artículo 368 y ss Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 187 del 29 de mayo de 2019, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P, siendo notificada el día 25 de julio de 2019, quien dentro del término de traslado presentó escrito de contestación, sin oponerse a las pretensiones ni aportar o solicitar pruebas.

Igual notificación se realizó a la Personera Municipal y Defensora de Familia y se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados, mismo que se llevó a cabo en el diario el Espectador del día 13 de octubre de 2019.

Por otra parte, se le designo Curador ad litem a los herederos indeterminados, el cual contestó en termino oportuno sin oponerse a las pretensiones ni aportar o solicitar pruebas.

Como quiera que no se formularon excepciones, el despacho convocó audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 18 de marzo de 2020.

Debido a la emergencia de salud mundial generada por el COVID-19, se suspendieron los términos en todo el País al expedirse el 15 de marzo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020 y los subsiguientes actos administrativos mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la prórroga de la suspensión de los mismos, interrumpiéndose por tanto el establecido para adoptar la decisión de fondo en este asunto, solo a través de los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-

11567, del 22 de mayo y 05 de junio de 2020 respectivamente, se exceptuó de la suspensión de términos en materia de familia diferentes procesos y el día 01 de julio avante se levantó la suspensión de manera definitiva.

Resulta entonces, en este caso procedente resolver de fondo de manera escritural, en atención a todo lo dicho, tornándose necesaria la definición de su situación jurídica, advirtiéndose que a pesar de que se decretaron unas pruebas, se prescindirá de algunas de ellas, toda vez que como se dijo líneas atrás, en la contestación de la demanda ofrecida por la parte pasiva y el curador ad litem que representa los intereses de los indeterminados, no se solicitó prueba alguna, por el contrario las manifestaciones realizadas por ellos, conducen a la adherencia de las pretensiones demandatorias.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 de la norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, declarando la Unión Marital de Hecho deprecada por las partes.

3.1.- Respuesta del sujeto pasivo de la pretensión:

La demandada, señora INGRID JHOANA GAÑAN GUERRERO, indica que todos los hechos son ciertos, y no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el Curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido, contestó demanda aduciendo no constarle ningún hecho, no se allana ni se opone a las pretensiones, no propone excepciones y tampoco aporta o solicita pruebas, que en caso de salir avante la pretensión principal, solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

3.2 Material probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la demandante GLORIA PATRICIA GANAN BECERRA.
- Registro Civil de nacimiento del señor FERNANDO RUIZ GUERRERO
- Registro Civil de defunción del señor FERNANDO RUIZ GUERRERO
- Registro civil de nacimiento de INGRID JHOANA GAÑAN GUERRERO
- Copia de la partida de matrimonio No. 312232 de la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Supla-Caldas.
- Copia de la sentencia No. 119 del 258/06/2007, en la cual se aprueba el trabajo de partición en el asunto de la liquidación de la sociedad conyugal.
- Declaración extraproceso de fecha 19/05/2011, rendida por DIANA LUCIA CUESTA VALENCIA, ante la Notada Única de Supla — Caldas.
- Declaración extraproceso No. 784 de fecha 25/03/2014 rendida por el señor JOSE FERNANDO GETIAL CORREA, ante la Notada Cuarta de Manizales.
- Declaración extraproceso, de fecha 24/05/2011 rendida por la señora LUZ DARY COLORADO SALDARRIAGA, ante la Notada Única de Supla Caldas.
- Copia del extracto de la hoja de vida del hoy fallecido, en donde figura como cónyuge la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, y en donde se le reconoció subsidio familiar a la hija del fallecido.
- Publicaciones del Diario la Patria de la Ciudad de Manizales, de fechas 20 y 21 de junio de 1994, en donde se informa del ataque guerrillero sufrido por los miembros de la policía nacional y personal civil ocurrida en el municipio de Marmato el día 19 de junio de 1994.

- Registros fotográficos en donde se demuestra la relación social y de pareja que tuvieron los compañeros permanentes.
- Declaración extra proceso No. 249 que rinde la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del fallecido.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1- Decisiones parciales:

Se encuentra perfectamente dado: **a)** Validez procesal (Debido proceso), **b)** Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva), y la **C)** Legitimación en la causa.

2.- Problema jurídico:

Se trata de establecer lo siguiente: 1.-¿Se reúnen los requisitos esenciales para la declaración de la unión marital de hecho entre los señores GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y FERNANDO RUIZ GUERRERO y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, y si es así durante qué periodo quedó comprendida?

3. Tesis del despacho.

Entre los señores GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y FERNANDO RUIZ GUERRERO, hubo una convivencia singular y permanente; comprendida entre 12 de agosto del año de 1988, hasta el día 19 de junio de 1994, momento en el cual se produjo el fallecimiento de este último.

3.1. Premisas legales y jurisprudenciales que sustentan la tesis del despacho:

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, cuyo tenor literal precisa:

"A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e

impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Advertido que en sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales. Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaró inexecutable la expresión "por lo menos un año" – contemplada en el literal b) del artículo 2 de dicha ley, por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

Sobre el presupuesto de la comunidad de vida permanente, dijo la Corte Suprema de justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2016, C S C 8225 - 2016, Radicado 00129 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, *"el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad, y perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados..."*

Agrega en otro aparte de su providencia, que *"... tampoco necesariamente implica residir conjuntamente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud: o por causas económicas o laborales ente otros, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del C.C.) y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia."*

Aunado al anterior presupuesto para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, se debe probar que entre los compañeros permanentes existió singularidad.

La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

Igualmente en su sentencia señaló: "precisamente la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básica de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultaneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, solo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior desde luego

no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes. Y en dicha providencia, reitera lo señalado por dicha corporación así:

'una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

Por otra parte, importante es manifestar ahora, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.MARGARITA CABELLO BLANCO, en sentencia Radicada al No.-2008-00253-01, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), estableció en torno a las Uniones Maritales de Hecho surgidas con anterioridad a la Ley 54 de 1990, lo siguiente:

"..c). Por su parte, la Corte en la citada sentencia CSJ SC, 28 oct. 2005, rad., 2000-0591-01, que acogió la teoría desestimada por el juzgador ad quem, en cuanto a la aplicación de los efectos de la Ley 54 de 1990 con carácter retrospectivo, en lo pertinente sostuvo:

(...), un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria".

3.2 Premisas fácticas que sustentan la tesis del despacho en el caso concreto:

Las situaciones fácticas que conllevan a determinar una convivencia como compañeros permanentes entre la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y FERNANDO RUIZ GUERRERO desde el 12 de agosto del año de 1988, hasta el día 19 de junio de 1994, fecha en que falleció este último, se encuentran debidamente demostradas, luego de analizar conjuntamente las argumentaciones ofrecidas por la demandante en su libelo demandatorio con los diferentes medios probatorios arrimados a la actuación, concluyéndose entonces que la unión existió, así.

Tomada la Declaración extraproceso de fecha 19/05/2011, rendida por la señora DIANA LUCIA CUESTA VALENCIA, ante la Notada Única de Supla - Caldas, se encuentra que en ella se estableció lo siguiente:

"...La presente declaración la rindo bajo juramento y en honor a la verdad, para manifestar que conozco de vista y trato a la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.991.466 desde hace 30 años más o menos porque fuimos compañeras desde niñas... Igualmente manifiesto que conocí al señor FERNANDO RUIZ GUERRERO, quien fue su compañero permanente durante cinco (5) compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 19 de junio de 1994, en dicha unión procrearon la menor INGRID JHOANA RUIZ GAÑAN, tanto GORIA PATRICIA como su hija dependían económicamente de FERNANDO RUIZ GUERRERO.."

Se aportó también Declaración extraproceso de fecha 24/05/2011, rendida por la señora LUZ DARY COLORADOSALDARRIAGA, ante la Notada Única de Supia- Caldas, y se indicó lo siguiente:

"..La presente declaración la (rindo) rendimos bajo juramento y en honor a la verdad para manifestar que conozco hace más de treinta años a la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, de igual manera conocí al señor FERNANDO RUIZ GUERRERO, por eso me consta que convivieron bajo el mismo techo por mas de 5 años, hasta el fallecimiento de él, en dicha convivencia procrearon a la menor INGRID JHOANA RUIZ GAÑAN, quien conjuntamente con su madre dependía económicamente de FERNANDO RUIZ GUERRERO, doy testimonio de ellos debido a que fuimos vecinos.."

Así mismo, se allegó Declaración extraproceso de fecha 25/03/2014, rendida por la señora JOSE FERNANDO GETIAL CORREA, ante la Notada Cuarta de Manizales - Caldas, donde se deja consignado lo siguiente:

"...Manifiesto por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto conozco de manera personal y directa a la señora: GLORIA PATRICIA GAÑAN BÉ,CERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.991.466 de Supia-Caldas, desde hace veintitrés (23) años, en razón a que trabajé con' su compañero permanente, y por lo tanto sé y me consta que ella convivió de manera permanente, bajo el mismo techo, compartiendo mesa -y lecho, en unión marital de hecho con el señor FERNANDO RUIZ GUERRERO, quien en vida se identificaba con la cédula número 16.682.561 de Cali, conviviendo desde el mes de agosto del año 1988 hasta el día en que él falleció el día 19 de junio del año 1994 en la vereda el Vergel del Municipio de Marmato-Caldas, a causa de muerte violenta en manos del frente 47 de las FARC; sin separarse nunca, y de esa unión procrearon una hija de nombre: INGRID JHOANA RUIZ GAÑAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1,053,804,844 en la actualidad mayor de edad y plenamente capaz. SEGUNDO: Manifiesto bajo a gravedad del juramento que en vida fue el señor FERNANDO RUIZ GUERRERO (Q.E.P.D), quien respondía económicamente y de forma exclusiva por su compañera permanente y por su hija, ya que ellas no laboraban y no recibían ni sueldos, ni pensiones ni rentas, dependían totalmente del señor FERNANDO RUIZ GUERRERO (Q.E.P.D), y era el quien velaba por la satisfacción de todas sus necesidades básicas. TERCERO: Manifiesto además que al señor FERNANDO RUIZ GUERRERO (Q.E.P.D) no se le conocieron más relaciones que la sostenida con su compañera permanente GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y no dejó más hijos que la ya citada, ni legítimos ni por reconocer, adoptivos o en proceso de adopción y murió siendo soltero en unión marital de hecho con la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN-BECERRA. CUARTO: Es la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, en calidad de compañera permanente superviviente del señor FERNANDO RUIZ GUERRERO (Q.E.P.D), la persona con mejor derecho a reclamar ante cualquier entidad, pensiones, seguros, cesantías, ahorros y demás que hubiera dejado él, y desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho para reclamar.."

En la Declaración extraproceso de fecha 23/01/2019, rendida por la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA, ante la Notada Segunda de Manizales-Caldas, se atestó lo siguiente:

".. Declaro que durante más de 5 años desde el 12 de agosto de 1988 hasta el 19 de junio de 1994 conviví en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa con el señor FERNANDO RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16682561, manifiesto que mi compañero era miembro activo de la policía nacional y falleció en cumplimiento de sus funciones como agente de dicha entidad el pasado 19 de junio de 1994. De dicha convivencia se procreó una hija de nombre INGRID JHOANA RUIZ GAÑAN quien ya es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1053804844... Declaro que mi hija y yo dependíamos económicamente y en todo sentido de mi compañero FERNANDO y no tengo conocimiento de la existencia de hijos extramatrimoniales ni adoptivos, ni por reconocer. Además de que nuestro último domicilio de convivencia fue en el municipio de SUPIA, departamento de CALDAS. CUARTO: Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos, en caso de inconsistencias, asumo la responsabilidad que dé a lugar.."

Todas estas declaraciones, allegadas de manera regular y oportuna a la actuación que hoy nos ocupa, si bien, no fueron ratificadas al interior del proceso, hay que advertir que tampoco se les restó credibilidad por parte del sujeto pasivo, por el contrario están en consonancia con los demás medios probatorios de cuyo texto se extrae sin dubitación alguna, elementos confirmatorios de las afirmaciones de hecho expresadas por la demandante, puesto que confluyen coincidentemente en afirmar que entre los señores GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y FERNANDO RUIZ GUERRERO existió una unión marital de hecho desde día doce (12) de agosto de 1988 hasta el diecinueve (19) de junio de 1994, fecha en la cual tuvo ocurrencia el deceso del compañero permanente, en cuya existencia se configuraron los elementos de convivencia bajo el mismo techo, singularidad, ayuda mutua, afianzada en la voluntad libre de tener una familia, quedando diafano el hecho que ninguno de los interesados para el momento de su unión, tenía impedimento legal para ello.

Dentro del acápite de pruebas documentales allegadas, se arrimó copia del extracto de la hoja de vida del hoy fallecido con fines de subsidio familiar de la Policía Nacional, fechado 06/05/1994, de donde se desprende que figura como "cónyuge" la señora GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA y además se aporta un registro fotográfico donde se muestra la relación social y de pareja que tuvieron los compañeros permanentes.

Aunado a lo anterior, si advertimos ahora las respuestas ofrecidas por los sujetos pasivos de la pretensión, encontramos que la demandada señora INGRID JHOANA GAÑAN GUERRERO, indicó que todos los hechos son ciertos, y no se opone a las pretensiones de la demanda. Por su parte, el Curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido, adujo no constarle ningún hecho, no allanarse pero tampoco oponerse a las pretensiones, no proponen excepciones y tampoco aportan o solicitan pruebas, agrega el Curador, que en caso de salir adelante la pretensión principal -Unión Marital de Hecho- solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial. Como se denota, las manifestaciones realizadas por estos, conducen mas que cualquier otra cosa, a la adherencia de las pretensiones demandatorias, quedando demostrado plenamente que la pareja conservó el animus mutuo de permanencia.

Superado lo anterior, sea el momento ahora para expresar que en cuanto a la sociedad patrimonial que reclama la demandante, es del caso referir que se considera cumplido el requisito del artículo 1º de la Ley 979 de 2005, toda vez que para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de darse los presupuestos legales para la "Prescripción de la acción" fundamentada en lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, pues superado determinado tiempo a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, esta prescribe, no obstante debe advertirse que dicha prescripción debe ser alegada por las partes interesadas, lo que no ocurrió en el asunto en cuestión, dado que ninguno se opuso a las pretensiones de la demanda, y para estos efectos, le esta vedado al operador judicial declararla de oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición a la demanda, ni se fijaran honorarios al curador ad litem de los herederos indeterminados, en atención a lo preceptuado en el artículo 48 Numeral 7 del CGP.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre los señores GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA GAVIRIA (C.C. No. 33.991.466) y FERNANDO RUIZ GUERRERO, hubo una convivencia singular y permanente; comprendida entre 12 de agosto del año 1988, hasta el día 19 de junio de 1994, momento en el cual se produjo el fallecimiento de este último.

SEGUNDO: Declarar que entre los señores GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA GAVIRIA y FERNANDO RUIZ GUERRERO existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el lapso comprendido entre 12 de agosto del año de 1988, hasta el día 19 de junio de 1994.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes que existió que entre los señores GLORIA PATRICIA GAÑAN BECERRA GAVIRIA y FERNANDO RUIZ GUERRERO, liquidación que podrán efectuar los interesados por cualquiera de los medios legales existentes.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), para tal efecto expídanse las copias y líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Abstenerse de fijar honorarios al curador ad litem de los herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las señoras Defensora de Familia y Personera Municipal, como también a los interesados, conforme lo prevé el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ